



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

NOTIFICADO : 15/01/2025
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-416/2025-F**

PARTE ACTORA

AUTORIDAD DEMANDADA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, Y PROTECCIÓN CIVIL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE

FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave TJA-416/2025-F, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado en fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticinco ante este Tribunal, Selene Magdalena Preciado Sepúlveda promovió demanda en contra del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, por conducto de su Síndico Municipal; e impugnó el crédito fiscal por multa vial de la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad con el número de folio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro. Señalando como fecha de conocimiento del acto controvertido el día doce de marzo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Admisión de la demanda



Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la citada demanda, teniendo a la parte actora demandando a la (i) Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez; al (ii) Síndico Municipal y; la (iii) Tesorería Municipal; impugnando el crédito fiscal por multa vial de la boleta de infracción folio No. 34745 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En dicho auto procesal, se autorizó conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran, en tanto se pronuncie la sentencia de fondo definitiva, y por ello se le otorgó plazo a la parte demandada para que acreditara el cumplimiento a dicha suspensión.

Por otro lado, en el mismo auto admisorio se ordenó correr traslado con la demanda a la autoridad responsable para que dentro del término legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de las pruebas de la parte actora

En el auto de radicación de la demanda, se tuvo a la parte actora por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican: 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en original de la boleta de infracción con folio _____ de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Policía de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez; 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas



Mediante auto procesal de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, este Tribunal tuvo al Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, del Municipio de Villa de Álvarez, así como a la Tesorera Municipal del Municipio de Villa de Álvarez, dando contestación a la demanda. Por otra parte, se hace constar que el C. Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, no dio contestación a la demanda por lo que se le declara en rebeldía.

De igual manera se le tuvo acreditando el cumplimiento de la suspensión concedida a las autoridades: Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, del Municipio de Villa de Álvarez, así como a la Tesorera Municipal del Municipio de Villa de Álvarez.

QUINTO. Admisión de las pruebas de las autoridades demandadas

En el auto relativo a la contestación de la demanda, se tuvo a las autoridades demandadas por admitidas las pruebas siguientes: 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en original de la boleta de infracción con folio número expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Y respecto a la prueba consistente en *requerimiento de pago de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, exhibida por la parte actora y que hace propia*, se le pide a la autoridad demandada Tesorería del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, que aclare, toda vez que dicha probanza no fue ofrecida ni admitida a la parte actora, bajo el apercibimiento de tenerla por no ofrecida.



SEXTO. Alegatos

Mediante auto procesal de fecha once de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad Tesorería del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, no remitió a este Tribunal la documental ofertada como prueba en su escrito de contestación, consistente en: requerimiento de pago de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no ofrecida.

Con el mismo auto y, advirtiéndose cumplidas las condiciones para la *abreviación del juicio* en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

4

Por lo que mediante auto procesal de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo al Director General de Seguridad Pública, Tránsito, y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima (autoridad demandada) presentando alegatos; y se hizo constar que la (parte actora del presente juicio); y los CC. Síndico Municipal y Tesorera Municipal del Municipio de Villa de Álvarez (autoridades demandadas) no presentaron escrito de alegatos.

SÉPTIMO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la sustanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Reglamento Interior del Tribunal), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla, estando dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

5

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado



Del análisis integral del escrito de demanda y de los documentos que se acompañan al mismo, se advierte que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

El crédito fiscal por multa vial de la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad con el número de folio _____ de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y, por ende, las consecuencias jurídicas y económicas que se desprenden de dicho acto.

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

6

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas



Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio a la documental pública** consistente en: original de la boleta de infracción con folio , emitida el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro por la Dire General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, elaborada en presencia de la conductora, con firma del conductor y firma del policía vial.

Además, se otorga **pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).¹

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se regirán por las disposiciones de esa ley. A falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima**, siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan los juicios que establece dicha ley.



II. Pruebas de la parte demandada:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a la boleta de infracción con folio _____ emitida el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Asimismo, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así, del análisis integral de los escritos de contestación a la demanda efectuados por las autoridades Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y Tesorería del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; contemplan un apartado de causales de improcedencia y



sobreseimiento, en el que indica que la demanda es improcedente toda vez que el acto de autoridad impugnado está debidamente fundado y motivado; argumentos que en todo caso corresponde dilucidar al momento de estudiar el fondo del asunto.

De manera que, con tales afirmaciones expuestas por las citadas autoridades demandadas no se sostiene la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la ley de la materia.

Resulta aplicable por analogía e identidad jurídica sustancial, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P.J. 135/2001. Página: 5.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Consecuentemente, luego que este Tribunal, no advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia, ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del asunto con relación a la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEXTO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.



Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:

*Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época.
Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010,
página 830. Tipo: Jurisprudencia.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

10

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Los agravios expuestos por la parte actora se dirigen a destacar la infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14,16, 21 y 22 de la Constitución Federal, ello respecto de la emisión de la boleta de infracción número _____ de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro. En términos generales, señala que el acto carece de motivación y fundamentación suficiente, y que el crédito fiscal no fue calificado por el juez municipal imposibilitándole la calificación de la gravedad de la infracción, lo que no permite a la autoridad establecer una multa limitada entre un máximo y un mínimo, al ser capturada la boleta en el sistema y fijarse un monto por sistema. Además de solicitar la desestimación del acto de autoridad por una deficiente motivación, no



considerar mínimos y máximos del monto pecuniario de la infracción al ser fijado por sistema y no tener el nombre completo de la policía que realizó la boleta de infracción controvertida.

En primer término, es pertinente precisar que, aunque en el escrito inicial la parte actora refiere como acto impugnado el “crédito fiscal por multa vial de la infundada e inmotivada boleta de infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, folio No.

de fecha 18 de noviembre de 2024”, lo cierto es que, desde la óptica de este Tribunal, el acto directamente sometido a control jurisdiccional lo constituye el crédito fiscal determinante de la multa, en tanto que la boleta de infracción que le dio origen constituye un acto previo y autónomo cuya impugnación resulta extemporánea, por lo que su legalidad no puede ser revisada en esta instancia. En efecto, de las constancias del expediente se advierte que la boleta de infracción folio _____ fue levantada el 18 de noviembre de 2024, fecha en la que la conductora fue detenida, hizo entrega de su licencia y se le extendió el documento respectivo, circunstancia que permite tener por acreditado que ese mismo día tuvo pleno conocimiento del acto, al habersele notificado de forma personal y habersele entregado copia de la boleta, la cual ostenta su firma. A partir de dicho conocimiento se actualiza el presupuesto temporal para promover el medio de defensa ordinario ante este Tribunal. Conforme al artículo 62, punto 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, la demanda debe formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación al demandante del acto o resolución que reclame, o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.

A su vez, el artículo 60 del mismo ordenamiento establece que los plazos comienzan a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación o en que el interesado haya tenido conocimiento del acto, computándose únicamente días hábiles.



Bajo este marco normativo, si la actora tuvo conocimiento de la boleta de infracción el 18 de noviembre de 2024, el plazo de quince días para controvertirla corrió a partir del día hábil siguiente y concluyó varias semanas antes de la presentación de la demanda, la cual se interpuso hasta el 21 de marzo de 2025, es decir, cuando había transcurrido sobradamente el término legal para impugnar directamente la boleta de infracción. Así, en lo que atañe específicamente a la boleta folio _____ se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 85, punto 1, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, conforme a la cual el juicio es improcedente cuando se promueva contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos previstos por la propia ley.

En el caso, al no haberse promovido juicio contencioso administrativo dentro del término de quince días contados a partir de que la actora tuvo conocimiento de la boleta de infracción, se configura un consentimiento tácito respecto de dicho acto, el cual adquirió firmeza y quedó fuera del ámbito de disposición de este Tribunal. Este entendimiento se robustece con el criterio sostenido de manera reiterada en la jurisprudencia federal en torno a la figura del acto consentido. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados han sostenido que, para tener por consentido un acto de autoridad, se requiere: a) que el acto exista; b) que cause un agravio al gobernado; c) que éste tenga conocimiento de su existencia; y d) que, pese a ello, deje transcurrir el plazo legal sin promover el medio de defensa procedente.

12

En tales condiciones, el consentimiento tácito del particular genera la firmeza del acto y cierra la posibilidad de que su legalidad sea cuestionada con posterioridad, so pena de vulnerar los principios de definitividad y seguridad jurídica. Esta línea interpretativa se ha aplicado de manera específica en materia fiscal y administrativa para sostener que, cuando el particular no combate oportunamente el acto generador y posteriormente intenta cuestionar ese acto a través de la impugnación de



actos meramente consecuenciales, como pudieran ser los actos de ejecución, los órganos jurisdiccionales deben considerar consentido el acto primigenio y limitar su análisis a los vicios propios del acto posterior, sin poder reabrir el escrutinio de la actuación administrativa que quedó firme. Así, diversos tribunales administrativos estatales y federales han señalado que, si el acto hoy impugnado deriva de uno que fue consentido por no haberse combatido en tiempo, se actualiza el consentimiento tácito y resulta improcedente pretender, por esa vía, revisar la legalidad del acto generador.

Bajo esa lógica, este Tribunal no puede admitir que, al impugnarse el crédito fiscal que recoge la multa, se utilice dicho juicio para “revivir” la oportunidad de combatir la boleta de infracción folio _____ pues admitirlo implicaría desconocer el régimen de plazos perentorios previsto expresamente en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa, así como la causal de improcedencia por actos consentidos prevista en el artículo 85, fracción V, del mismo ordenamiento. En otras palabras, la parte actora pretende convertir el juicio promovido contra el crédito fiscal en un medio indirecto para cuestionar la legalidad de un acto previo y autónomo, que debió ser impugnado dentro del término legal y que, al no haberlo sido, adquirió firmeza jurídica. De permitirse tal proceder, se desnaturalizaría el sistema de control de la actividad administrativa, al permitir la revisión tardía e ilimitada de actos que ya consolidaron sus efectos, en abierta contravención a los principios de seguridad jurídica y definitividad que informan al proceso contencioso administrativo.

En este punto, conviene enfatizar que la boleta de infracción constituye en sí misma un acto administrativo de carácter individual que contiene una declaración de voluntad de la autoridad de tránsito, en la que se precisa la conducta infractora, la norma aplicada y la sanción correspondiente. Ese acto es plenamente impugnable ante este Tribunal en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, pero únicamente dentro del plazo de quince días ya referido. Una vez precluido ese término, la boleta se consolida como acto firme y, por ende,



queda fuera del ámbito de control de legalidad del Tribunal, salvo que se actualizara alguno de los supuestos excepcionales de nulidad de pleno derecho que no es el caso. Por su parte, el crédito fiscal que se combate en este juicio es un acto diverso, posterior y consecuencial, cuyo contenido se limita a cuantificar y requerir el pago de la multa derivada de la infracción ya impuesta. La legalidad de ese crédito puede ser objeto de análisis en cuanto a sus vicios propios, pero no es jurídicamente viable que, a propósito de su impugnación, se revise de manera indirecta la procedencia de la infracción de tránsito, la exactitud de los hechos asentados en la boleta o la suficiencia de su fundamentación y motivación, puesto que ello equivaldría en los hechos a anular o dejar sin efectos un acto que, al no haber sido impugnado en tiempo, se tiene por consentido. Este criterio resulta congruente con el entendimiento que, en materia fiscal, ha prevalecido en cuanto a la relación entre el acto determinante del crédito y los actos de ejecución o confirmación: cuando el contribuyente consiente la resolución determinante al no impugnarla en el plazo legal, carece de derecho para cuestionar con posterioridad sus vicios a través de la impugnación de actos que simplemente la ejecutan o reproducen.

14

Del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora señala haber tenido conocimiento del acto de cobro el día 12 de marzo de 2025, y que presentó su demanda el 21 de marzo de 2025. Bajo estos datos, resulta claro que la acción se promovió dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 62, punto 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por lo que el estudio de la legalidad del acto de cobro sí procede, aun cuando la boleta de infracción que le dio origen se encuentre firme, conforme quedó asentado en el apartado previo.

En efecto, cuando el particular impugna un acto meramente recaudatorio —como lo es un estado de cuenta, requerimiento o acto de cobro—, este Tribunal tiene competencia para analizar si dicho acto cumple con los requisitos de validez exigidos por el artículo 16 constitucional y por los artículos 13 y 14 de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, particularmente en lo que respecta a su debida fundamentación, motivación, competencia formal y material de la autoridad emisora, individualización del destinatario y claridad en la determinación del crédito que se pretende exigir.

Sin embargo, el análisis en este caso está condicionado por un elemento relevante del proceso: si bien la actora exhibió como anexo a su demanda un estado de cuenta que supuestamente consigna el monto de \$3,257.10 por concepto de multa vial relativa a la infracción folio _____ de fecha 18 de noviembre de 2024, lo cierto es que dicho documento no se ofreció como prueba, tal como lo exige expresamente el artículo 65, punto 1, fracciones II y VIII de la Ley de Justicia Administrativa, las cuales obligan al demandante a acompañar el acto impugnado y, además, a presentar y ofrecer las pruebas documentales que obren en su poder, apercibido de que únicamente serán admitidas aquellas que se ofrezcan de forma expresa y en el apartado correspondiente. Esta omisión impide jurídicamente tener por incorporado válidamente el documento al proceso, aun cuando haya sido materialmente adjuntado.

15

Cabe precisar que el estado de cuenta exhibido por la parte actora no puede ser valorado bajo ninguna modalidad probatoria, ni siquiera como instrumental de actuaciones. Ello es así porque, al no haber sido ofrecido ni admitido, el documento carece de existencia procesal y no forma parte del expediente judicial, en términos del artículo 111 del propio ordenamiento, que limita la valorización de las pruebas a aquellas debidamente ofrecidas y admitidas. La instrumental de actuaciones únicamente permite valorar las constancias procesales generadas o integradas formalmente al expediente por acuerdo del Tribunal, mas no documentos privados que el actor adjunta sin ofrecer, pues admitir lo contrario implicaría suplir indebidamente la carga probatoria del demandante y vulnerar los principios de congruencia y legalidad en el desahogo probatorio.



Bajo esa línea, el documento en cuestión no existe procesalmente y, por ende, el Tribunal no puede analizar su contenido, autenticidad, fecha, origen ni congruencia con los demás elementos del expediente. En consecuencia, la inexistencia procesal del documento obliga a que el estudio del acto de cobro se realice exclusivamente a partir de la litis conformada, esto es, con base en lo afirmado por la actora en su escrito inicial y, sobre todo, con base en la contestación de la autoridad demandada y los documentos que ésta sí haya introducido formalmente al proceso y que hayan sido admitidos.

Derivado de lo anterior, este Tribunal debe tener presente un principio esencial del proceso contencioso administrativo: la parte actora se encuentra obligada a acreditar los extremos de su pretensión, y cuando el acto reclamado consiste en un estado de cuenta o documento de cobro, es indispensable que el propio documento —o su correspondiente certificación— forme parte del material probatorio para poder analizar su contenido, determinar si está debidamente fundado y motivado, verificar si precisa la base normativa de la obligación, la individualización de la persona presuntamente deudora, la fecha de emisión, el monto exigido, los accesorios y la vinculación causal entre el crédito y la boleta de infracción.

En el caso concreto, la imposibilidad jurídica de valorar el documento exhibido por la actora provoca un vacío probatorio que incide directamente en la procedencia del estudio de su legalidad. Si el documento no forma parte del acervo probatorio, este órgano jurisdiccional carece de base para verificar:

- a) si efectivamente existe un acto de cobro formalmente expedido por la Tesorería Municipal;
- b) si dicho acto consigna el monto señalado por la actora;
- c) si contiene la fundamentación normativa que exige el artículo 16 constitucional;



- d) si individualiza correctamente a la persona presuntamente obligada;
- e) si la autoridad actuó dentro del ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos recaudatorios previstos en la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos vigente.

Debe enfatizarse que el juicio contencioso administrativo no puede sostenerse sobre afirmaciones del actor no corroboradas con documentos procesalmente válidos. El artículo 81, punto 1, de la Ley de Justicia Administrativa es claro al disponer que corresponderá a quien afirma un hecho controvertido acreditarlo, principio que ha sido reafirmado por criterio federal al establecer que la carga de la prueba recae en el actor cuando pretende demostrar los elementos de su pretensión.

Así, aun cuando el Tribunal pueda analizar el acto de cobro como acto autónomo, en el caso particular la parte actora no acreditó la existencia, contenido y características del acto reclamado, dado que el documento exhibido no fue ofrecido como prueba y, por ende, no formó parte del material probatorio. Esta deficiencia de integración probatoria provoca que los conceptos de impugnación resulten inoperantes, pues carecen de soporte documental que permita contrastar sus afirmaciones con un acto real y verificable.

Por otro lado, la autoridad demandada, al contestar la demanda, sí reconoció la existencia de un crédito fiscal proveniente de la boleta de infracción folio , pero no aportó copia certificada del acto de cobro referido por la actora, lo cual habría permitido suplir la falta del original exhibido sin ofrecimiento, limitándose a confirmar que la multa se generó con motivo de la infracción ya analizada. Esta circunstancia tampoco permite reconstruir válidamente el contenido del acto reclamado.

Bajo este escenario, el acto de cobro no puede analizarse en su contenido material, pues la litis carece de los elementos mínimos para ser estudiados. En consecuencia, el juicio se encuentra privado del elemento



indispensable para que este Tribunal pueda ejercer un control de legalidad efectivo sobre el acto reclamado, lo que conduce a declarar inoperantes los conceptos de impugnación relacionados con el presunto estado de cuenta.

En suma, aun cuando la demanda se presentó dentro del plazo legal para impugnar el acto de cobro, lo cierto es que la ausencia del documento correspondiente dentro del material probatorio, por no haber sido ofrecido como tal, impide a este Tribunal realizar un escrutinio sobre su fundamentación, motivación, competencia y validez formal, de modo que los argumentos de la parte actora devienen inoperantes.

En atención a todo lo expuesto, este Tribunal se encuentra en aptitud de resolver el presente asunto conforme a los supuestos previstos en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima. Dicho precepto establece que la sentencia podrá declarar la nulidad del acto impugnado cuando se acrediten violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables, o bien, confirmar su validez cuando no se demuestre la ilegalidad alegada por el actor.

En el caso concreto, quedó plenamente acreditado que la boleta de infracción folio de fecha 18 de noviembre de 2024, constituye un acto firme y consentido, al no haber sido impugnado dentro del plazo legal, por lo que su legalidad no puede ser materia de escrutinio judicial. Por lo que hace al acto de cobro, si bien la demanda se presentó oportunamente, lo cierto es que la parte actora no acreditó la existencia, contenido y características del estado de cuenta que señala como acto reclamado, ya que dicho documento no fue ofrecido como prueba en términos del artículo 65 del propio ordenamiento, lo que impidió su admisión y posterior valorización jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa. Esta omisión provoca un vacío probatorio que imposibilita a este Tribunal ejercer un control de legalidad sobre el acto de cobro, haciendo inoperantes los conceptos de impugnación.



Por otro lado, la autoridad demandada únicamente reconoció la existencia de un crédito fiscal derivado de la infracción ya firme, pero no aportó copia certificada del acto de cobro ni elementos que permitan reconstruir su contenido. En consecuencia, la litis se encuentra desprovista de los elementos indispensables para acreditar la ilegalidad del acto impugnado, y al no demostrarse los vicios alegados por la actora, procede confirmar la validez del acto de cobro en términos del artículo 118, fracción II, del citado ordenamiento.

Así, al no haberse demostrado la actualización de alguna causal de nulidad prevista por la Ley de Justicia Administrativa, la consecuencia jurídica lógica es confirmar el acto reclamado, dejando a salvo los derechos de la actora únicamente respecto de situaciones jurídicas distintas a la aquí resuelta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y

S E R E S U E L V E:

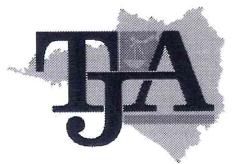
19

PRIMERO. Se reconoce la firmeza de la boleta de infracción folio de fecha 18 de noviembre de 2024, al haber sido consentida por la parte actora al no impugnarla dentro del plazo legal previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se declara infundada la pretensión de la parte actora respecto de la nulidad del acto de cobro impugnado, al no haberse acreditado la existencia, contenido ni características del estado de cuenta señalado como acto reclamado.

TERCERO. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 118, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se confirma la validez del acto de cobro emitido por la autoridad demandada.

Notifíquese como en derecho proceda.



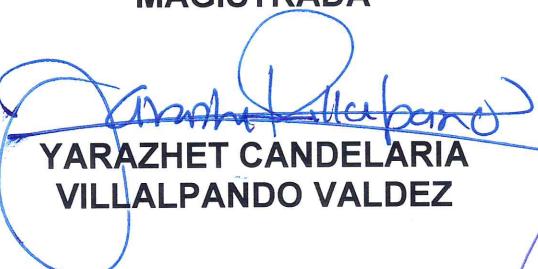
**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

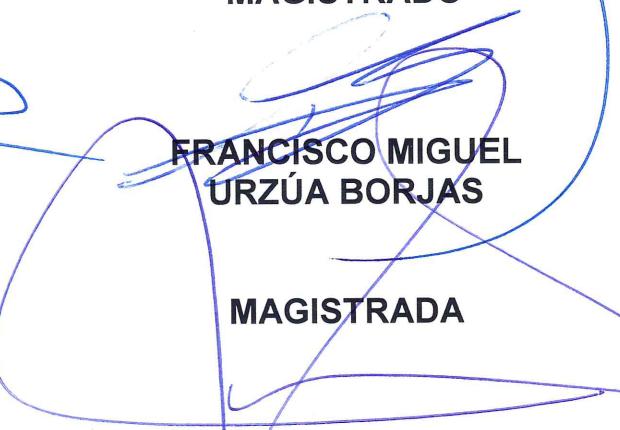
DEL ESTADO DE COLIMA

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

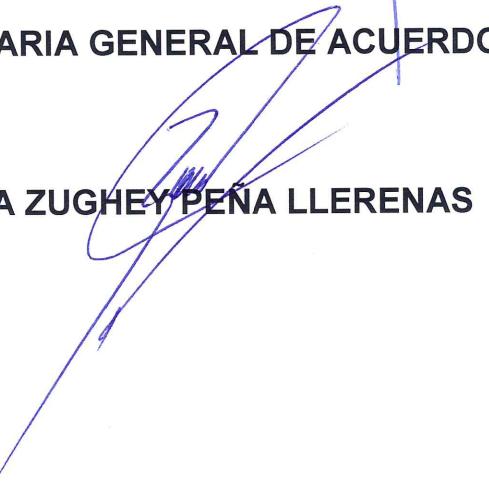
MAGISTRADO

**FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS**

MAGISTRADA

**MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA**

MAGISTRADA

**NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

20

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 28 de noviembre de 2025, del expediente contencioso administrativo con clave TJA-416/2025-F relativa a la impugnación de boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad y cobro de multa.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Notificada a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio con número.

